



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, no ha sido reconocido como parte o cesionario del demandante dentro del presente asunto, previo a decidir sobre la designación de apoderado judicial que ésta presenta, habrá de acreditarse su legitimación para actuar, allegando el respectivo endoso o contrato de cesión de derechos de crédito y/o cesión de derechos litigiosos de la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO", a favor del referido patrimonio autónomo, y demás documentación que acredite tal calidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Aceptar la renuncia al poder que presenta el doctor **ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ**, como apoderado judicial del cesionario de actora patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, representado por su vocera y administradora FIDUCIARIA CENTRAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderado judicial del cesionario de la demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia que presenta el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, no ha sido reconocido como parte o cesionario del demandante dentro del presente asunto, previo a decidir sobre la designación de apoderado judicial que ésta presenta, habrá de acreditarse su legitimación para actuar, allegando el respectivo endoso o contrato de cesión de derechos de crédito y/o cesión de derechos litigiosos de la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN “COONALRECAUDO”, a favor del referido patrimonio autónomo, y demás documentación que acredite tal calidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

17-01-22 33



Bogota D.C., 13 de Enero de 2022  
EMB\7089\0002178426

Señores:  
**065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C**  
Cra 10 # 14 33 Piso 02  
Bogota D C



R70892201130302

**Asunto:**

Oficio No. 1703 de fecha 20201207 RAD. 11001400306520200002700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ANDRES GARZON MENDOZA VS CARLOS ALBERTO GOMEZ FRANCO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.768.285	CARLOS ALBERTO GOMEZ FRANCO	XXXXXXXX2888	Cuenta de titularidad conjunta con una persona no citada en el oficio de embargo. Por favor confirmar la aplicación del embargo dado que se bloqueo la cuenta hasta recibir su respuesta
CC 79.768.285	CARLOS ALBERTO GOMEZ FRANCO	XXXXXXXX9811	Embargo Registrado
CC 79.768.285	CARLOS ALBERTO GOMEZ FRANCO	XXXXXXXX3425	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 79.768.285	CARLOS ALBERTO GOMEZ FRANCO	XXXXXXXX5160	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 AL DESPACHO DEL SR. J. J. ZAMBRANO

Se cumplió en tiempo SI  NO

1. No se dió cumplimiento al auto anterior

2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

3. Venció el término de traslado del escrito anterior

4. Venció el término de traslado del escrito anterior

Pronunció(aron) en tiempo SI  NO

5. Venció el término probatorio

6. El término de emplazamiento venció el (los) día(s)

7. no compareció publicaciones en tiempo

8. Dió cumplimiento al auto anterior

9. Compareció la anterior solicitud para revocar

Bogotá, D.C. 13 1 ENE 2022

RAD 2020-00027

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Banco BCSC, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



27

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO- en contra de **CARLOS AUGUSTO FERNÁNDEZ CASTILLO**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de febrero de 2020.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 100.000.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

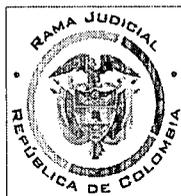
**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 014 DEL 4 DE  
FEBRERO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
 Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tratándose este asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo 24 de MARZO de 2022 a las 10:30 A.M. la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.</b>  Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---

N. 12-21 13



**C.J.M. 3.1.5. 3607.21**  
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C, diciembre 15 de 2021

Señores  
**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Atn, Juan León Muñoz  
Secretario  
[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Oficio 1547 del 25 agosto de 2021  
**Referencia:** 11001400306520200022900  
**Identificador:** Vehículo de Placa BDO948

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su oficio de referencia, en el cual solicita se corrija el nombre del Juzgado, nos permitimos informar que este Consorcio procedió a realizar la corrección ordenada, dejando la correspondiente observación en el Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA), para mayor ilustración se adjunta oficio 7061378.

Por último le informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: [contactenos@simbogota.com.co](mailto:contactenos@simbogota.com.co)

Cordialmente

**Carolina Romero Martínez**  
Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Lina Macías España – Analista Jurídica Limitaciones cys: 7S00467161



Carrera 13a No 29-26 - Local 151  
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia  
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - [www.simbogota.com.co](http://www.simbogota.com.co)  
[contactenos@simbogota.com.co](mailto:contactenos@simbogota.com.co)  
Contrato de concesión 071 de 2007



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961.  
E-MAIL- [cmp65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ra*

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

Oficio No. 1547

Señores:  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
ZONA RESPECTIVA

**REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200022900**  
**DEMANDANTE: LIGIA BRIGHET PUERO GÁMEZ C.C 52.636.035**  
**DEMANDADO: NUBIA CECILIA MARTINEZ BONILLA C.C. 39.662.083**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se ordenó oficiarle, para que proceda a corregir la anotación que figura en el certificado de tradición del rodante de placas **BDO - 948**, atendiendo que el número del Juzgado no corresponde a esta dependencia.

La medida se había comunicado mediante Oficio No. 0841 de fecha 6 de marzo de 2020.

Sírvase registrar la medida cautelar en el historial del referido vehículo.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JUDICADO

*[Firma]*  
JUAN LEON MUÑOZ  
Secretario.

Se cumplió en Tiempo  SI  NO

2. Me es de conocimiento el auto  SI  NO

3. La providencia expedida se enuncia  SI  NO

4. Venció el término de traslado en  SI  NO

5. Venció el término de traslado en  SI  NO

6. Venció el término de emplazamiento  SI  NO

7. El término de emplazamiento  SI  NO

8. No compareció publicaciones en tiempo  SI  NO

9. Dejó de cumplir con el auto anterior  SI  NO

10. Dejó de cumplir con el auto anterior  SI  NO

Bogotá, D.C. 25 de agosto de 2021



26 ABR 2022

RAD 2020-00229

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de tradición del rodante objeto de cautela, donde figure inscrita de manera correcta dicha medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

14

RAD 2020-00259

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas CVZ-140, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiese a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

32



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora **GLORIA CONSUELO RINCÓN LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LIDERMAN CRISTANCHO HERNÁNDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

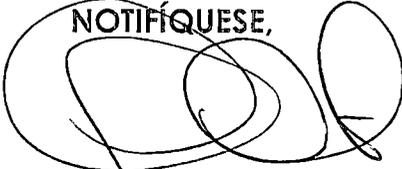
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como costas en derecho la suma de \$ 1.000.000<sup>00</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

RAD 2020-00395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS AÑOS DORADOS LTDA., en la entidad Banco BBVA Colombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$55'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> Secretaría <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

14

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)**

Ciudad

E. S. D.

**REF.: PROCESO MONITORIO DE JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ contra LAURA CAMILA PUENTES RUIZ.**

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.967.028 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional número 119.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.077 de Bogotá D. C, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., por medio del presente escrito respetuosamente promuevo PROCESO MONITORIO en contra de la señora LAURA CAMILA PUENTES RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.724.364, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes

#### HECHOS

1. El señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ, acordó con la señora LAURA CAMILA PUENTES RUIZ realizar un viaje a Hawái, Estados Unidos, con fecha de salida 11 de septiembre de 2018 y regreso el 28 de septiembre de 2018.
2. Para cubrir el costo del comentado viaje, el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ y la señora LAURA CAMILA PUENTES RUIZ convinieron que él asumiría el valor de los tiquetes y ella, los gastos de hospedaje en el lugar de destino como compensación del tiquete aéreo.
3. Cumpliendo con lo pactado, el día 02 de marzo de 2018, el señor RODRÍGUEZ ORTIZ, adquirió los tiquetes aéreos correspondientes a la señora PUENTES RUIZ, cuyo valor fue de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (US\$1348.61), equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$3.882.648.19) de acuerdo con la tasa de cambio del dólar para la fecha de compra de los tiquetes, la cual correspondió a \$2.879.1
4. Para realizar el pago del tiquete el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ, recurrió a un familiar con el fin de que le prestara el dinero y posteriormente, reembolsaría la cantidad adeudada.
5. Por razones personales, los señores JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ y LAURA CAMILA PUENTES RUIZ, decidieron no realizar el comentado viaje, y por consiguiente la señora PUENTES RUIZ podía hacer cambio del tiquete y regresar al señor RODRÍGUEZ ORTIZ, la suma equivalente.

1 Fuente: "Dólar se negoció al alza esta semana" Portafolio, 02 de marzo de 2018, disponible en:  
<https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precio-del-dolar-hoy-en-colombia-2-de-marzo-de-2018-514817>

[www.sinergius.co](http://www.sinergius.co)

(571) 341 31 86

Carrera 4 No. 18-50, Oficina 2102  
Bogotá D.C. Colombia

6. A través de correos electrónicos, el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ solicitó a la señora LAURA CAMILA PUENTES RUIZ la devolución del dinero correspondiente a su ticket de vuelo, sin embargo, pese a que la señora PUENTES RUIZ, respondió los mensajes no ha efectuado el reintegro de las sumas acordadas.
7. El 23 de agosto de 2018, mediante mensajes dirigidos a la señora Elizabeth Ruiz, madre de la señora LAURA CAMILA, el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ le solicitó su colaboración ya que ha sido imposible llegar a un acuerdo con la aquí demandada.
8. En el mes de octubre de 2018, se realizaron comunicaciones telefónicas con la señora PUENTES RUIZ, con el fin de llevar a cabo una reunión con el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ para tratar el asunto objeto de litigio. Sin embargo, la demandada manifestó que no tenía voluntad de reunirse con mi poderdante por lo que no pudo celebrarse un acuerdo entre las partes.
9. El pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una obligación a cargo del señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ.
10. Manifiesto bajo juramento que el señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ, entregó al suscrito como pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago se pretende, las que se relacionan en el acápite destinado para el efecto.

## PRETENSIONES

- 1.- Que se emita requerimiento de pago contra la señora **LAURA CAMILA PUENTES RUIZ** y en favor del señor **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ ORTIZ** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$3.882.648.19)**.
2. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 82, 419, 420 Y 421 del Código General del Proceso y demás normas de carácter sustancial y procesal aplicables al presente proceso.

## COMPETENCIA Y CUANTÍA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, cuando la cuantía del proceso sea determinante para fijar la competencia del Juez, estos se dividirán en procesos de mínima, menor y mayor cuantía, y así las cosas y atendiendo el monto de lo adeudado se estima así:

**Procesos de mínima cuantía:** Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de la parte demandada se surtió a través del correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la documentación y constancia de envío de la notificación.

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de la cual expone las razones que le sirven de sustento para negarla deuda reclamada.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 421 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

27-09-21

21

SEÑOR  
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
BOGOTA D.C.

**Ref. CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**

**Rad. 2020-00412**

Demandante: JUAN FELIPE RODRIGUEZ ORTIZ

Demandado: LAURA CAMILA PUENTES RUIZ

LAURA CAMILA PUENTES RUIZ, identificada con C.C. No. 1.020.724.364, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, a nombre propio, y dentro del término establecido en la ley, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar CONTESTACION a la demanda instaurada a través de apoderado por parte del señor JUAN FELIPE RODRIGUEZ ORTIZ, con base en los hechos que seguidamente expongo, acogéndome a lo que se pruebe y se resuelva en Derecho.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:**

**Al punto 1.** Parcialmente cierto porque **NO** acordamos, con el demandante existía una relación sentimental desde junio de 2017, producto de esta relación me invitó acompañarlo a la celebración de la boda de una de sus amigas en la ciudad y fecha indicadas.

**Al punto 2.** Parcialmente cierto. Porque **NO** convenimos ninguna clase de compensación o contraprestación, no se trató en ningún momento de una relación comercial, contractual o mercantil. Simplemente, para esa época, sosteníamos una relación sentimental y como pareja decidimos planear ese viaje a Hawái, en donde el aportaba los tiquetes y yo el hospedaje como lo manifiesta el demandante en este punto de la demanda, y cuyo único fin era asistir a la boda de una de sus amigas. Viaje que **NO** se realizó porque sencillamente **terminó la relación sentimental antes de la fecha del referido viaje.**

**Al punto 3.** No es cierto. Por cuanto nunca existió un pacto o un acuerdo que generara obligación alguna de mi parte, si el señor RODRIGUEZ ORTIZ compró los tiquetes fue como parte de la invitación que él me realizó a la boda de una de sus amigas en el momento en el cuál sosteníamos una relación sentimental. Jamás existió relación comercial, contractual o mercantil por dicha compra.

**Al punto 4.** No me consta.

**Al punto 5.** Parcialmente cierto. El viaje **NO** se realizó porque terminó la relación sentimental que existía entre el demandante y la suscrita. Cómo lo he manifestado anteriormente entre el señor RODRIGUEZ ORTIZ y yo nunca existió una relación comercial, contractual o mercantil.

**Al punto 6.** Parcialmente cierto. Efectivamente hubo conversaciones a través de los correos electrónicos pero no existe ningún acuerdo de devolución de sumas de dinero por un viaje que **NO** realicé. Como el demandante lo manifiesta en el punto 2 la compra de los tiquetes fue un acto deliberado, a voluntad, no fue obligado y respondía al compromiso de acompañarlo en calidad de invitada a la boda de una de sus amigas con la cuál no tengo relación alguna ni conozco. Por lo tanto, no genera aceptación ni obligación alguna de mi parte. El demandado está utilizando esta demanda como retaliación por la terminación de la relación sentimental.

**Al punto 7.** Cierto. En este punto el demandado **afirma, corrobora**, no haber llegado a ningún acuerdo conmigo porque jamás ha existido ni existió una obligación de mi parte. Nunca he tenido una relación comercial, contractual o mercantil con el señor RODRIGUEZ ORTIZ.

**Al punto 8.** Es cierto.

**Al punto 9.** No es un hecho y como ya se dijo no existe relación comercial, el demandado está utilizando esta demanda como retaliación por la terminación de la relación sentimental.

**Al punto 10.** No es un hecho y no me consta.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

✓ Solicito al señor Juez, DESESTIMAR las pretensiones solicitadas en la demanda, negando el requerimiento de pago en mi contra y la condena en costas y demás, para lo cual propongo las siguientes

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **Inexistencia de relación contractual:**

Entre el demandante señor JUAN FELIPE RODRIGUEZ ORTIZ y la suscrita, jamás existió una relación contractual, comercial o mercantil, ni nada por el estilo, lo único que existió fue una relación sentimental que duró aproximadamente un año, de julio de 2017 a julio de 2018. Durante la relación se planearon y realizaron viajes al exterior, como a Francia, Alemania, Bélgica. El último iba a ser a Hawái, EE.UU., a la boda de una amiga del demandante que conoció realizando sus estudios de Cine en Canadá, del cual **desistimos** en razón a que la relación terminó.

El hecho que el señor RODRIGUEZ ORTIZ hubiera comprado los tiquetes de avión, no quiere decir que yo haya adquirido una obligación contractual con el demandante ya que en ningún momento me comprometí a ello ni acepté obligación alguna para la compra de los tiquetes aéreos. Jamás se acordó que la decisión de compra de los tiquetes hecha por el demandante generara una obligación, responsabilidad o deuda en mi contra. Por lo tanto, de marras manifiesto que es falso de toda falsedad que exista obligación de mi parte con respecto a la pretensión del demandante.

Es necesario aclarar señor Juez que de la lectura del hecho 2 de la presente demanda jamás se acordó que de no realizarse el viaje naciera compromiso alguno para las partes o se generara compensación, ni se definió condición alguna que encartara a los involucrados.

Las pruebas documentales aportadas NO demuestran la existencia de una obligación dineraria, ni cumplen los requisitos formales y legales para demostrar que existió relación comercial y/o contractual. Lo único que se demuestra con ellas es una relación sentimental que justamente terminó antes de la fecha del referido viaje por lo cual no fue posible llevarlo a cabo.

##### **Cobro de lo no debido**

Como consecuencia de la inexistencia de una relación contractual, no puede la parte demandante, pretender, con este trámite procesal, se ordene un requerimiento de pago en mi contra de una deuda que en ningún momento he adquirido y así pretender cobrar lo no debido. Esto es, claramente, una represaría por haber dado fin a la relación que con él sostenía.

Por lo argumentado anteriormente, solicito resolver las presentes excepciones acogiendo los planteamientos allí esbozados.

#### **PRUEBAS:**

##### **Documentales:**

1. Las aportadas con la demanda.
2. Fotos con las que se demuestra la relación sentimental existente para la época, años 2017 y 2018 con el demandante y mensajes amorosos enviados a través de correo electrónico entre el demandado y la suscrita.-

##### **Testimoniales:**

- 22
1. Testimonio de los señores, que a continuación se relacionan, con quienes pretendo demostrar existió una relación sentimental entre el demandante y la suscrita, y que el viaje programado a Hawai, EE.UU., no se realizó y que tampoco hice uso del tiquete de avión.
    - Mauren Camila Sanz Malagón, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.718.449, residente en la Calle 129 No. 7 – 74 de la ciudad de Bogotá.
    - Diego Ferney Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No 80.210.279, residente la Carrera 4 c No. 31 – 30 de la ciudad de Bogotá.
    - Raúl Alfredo Puentes Coy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.390 residente en la Calle 18 No. 10 – 05 del municipio de Guaduas, Cundinamarca.
  
  2. Solicito se decrete el Interrogatorio de Parte del demandante JUAN FELIPE RODRIGUEZ ORTIZ, para que absuelva interrogatorio que allegaré en sobre sellado o a quien interrogaré de manera verbal en audiencia en la fecha y hora que señale el Despacho.-

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Igualmente la parte demandante.-

Del Señor Juez,



LAURA CAMILA PUENTES RUIZ.  
C.C. No. 1.020.724.364

**PRUEBAS:**

**Documentales:**

1. Fotos con las que se demuestra la relación sentimental existente para la época, años 2017 y 2018 con el demandante.

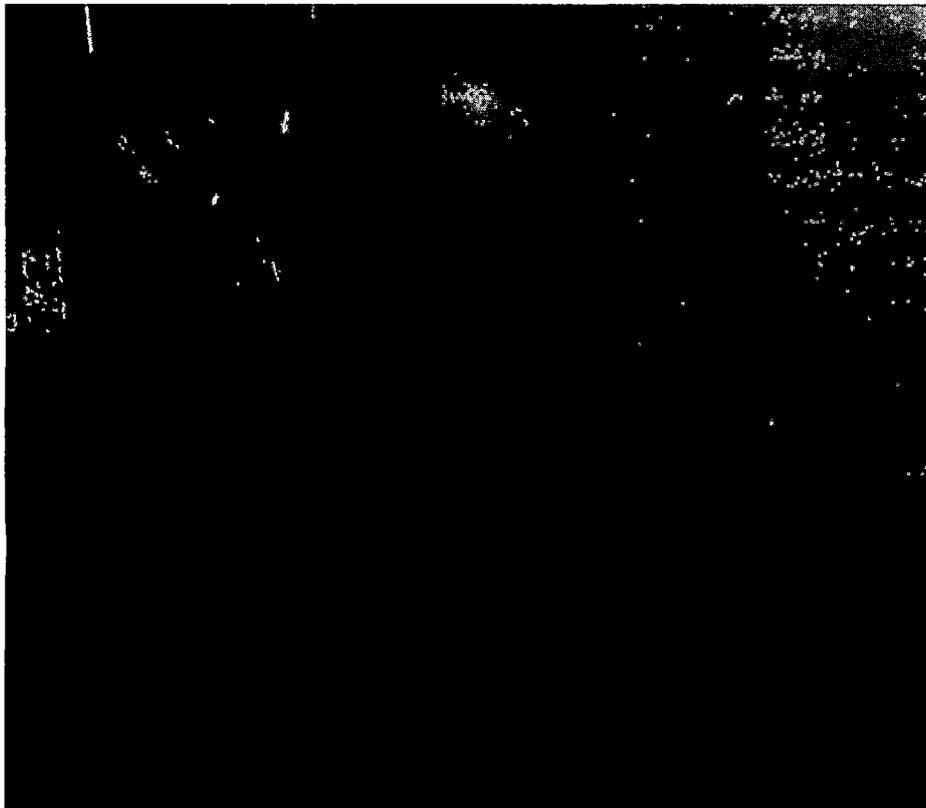
OCTUBRE 2017  
Bruselas, Bélgica



OCTUBRE 2017  
Berlín, Alemania



MAYO 2018  
Bogotá, Colombia



## 2. Mensajes amorosos enviados a través de correo electrónico entre el demandado y la suscrita.-

Acceptado: Vida en Canadá dom 20 de ago de 2017 16:00 - 18:00 (Laura Puentes) Recibidos x



Felipe Rodríguez Ortiz <jfelipero84@gmail.com>  
para mí ▾

📧 lun, 14 ago 2017 22:17

Felipe Rodríguez Ortiz ha aceptado esta invitación.

### Vida en Canadá

Felipe convence a Laura de vivir felices y comer perdices en Canadá  
Laura dice que sí! <3

Cuándo dom 20 de ago de 2017 16:00 - 18:00 Bogotá

Dónde Casa Lau ([mapa](#))

Calendario Laura Puentes

Quién

- Laura Puentes- organizador
- Felipe Rodríguez Ortiz



← Felipe Rodríguez Ortiz <jfelipero84@gmail.com>  
para mí ▾

2 oct 2017 11:29 ☆ ↩ ⋮

A ver dejame ver y te marco desde el celular de algun compañero en un momentin para que hablemos mejor :).  
Yo creo que lo que se podría hacer para eso de descargar apps en tu celu es, uno mirar un videin en youtube a ver si tienen algo medio generico sino tal ves hacer la configuracion con tu tarjeta desde el app principal en los setting, igual eso es apple yo creo que mi celular tambien funciona con mi tarjeta, sino la otra seria inventarse un numero xoxoxoxo.

Aun no he pensado, tenia contemplado ir a unilago y averiguar sino irme al ishop y tomar esa oferta de la ves pasada y quedarme canoso hasta que lo pague porque que mas.Te busco apenas salga amor ?? choque el auto esta mañana :( im kind a sad for that shit..... more money habaha ahora si toca como hacer dinero pero curos oxoxox.

te marco al al ratin.

Besos.

2017-10-02 11:19 GMT-05:00 Laura Puentes <L.puentesruiz@gmail.com>:

Mi amor, es que me sigue pidiendo la información de mi tarjeta de crédito si quiero descargar cualquier aplicación, entonces no lo puedo hacer, esta loco 😞

A que horas vas a salir? dónde lo piensas cambiar amor? Yo mañana tengo el día libre porque van a hacer una cosa en la sala de la cinemateca y nadie puede venir!!!!!!  
cayó de perlas, como te fue esta mañana?

Besos

Laura Puentes

Móvil: 3227031075

E-mail: L.puentesruiz@gmail.com

quierame y perdone a Juan felipito que el la quiere molto si ?! Recibidos x



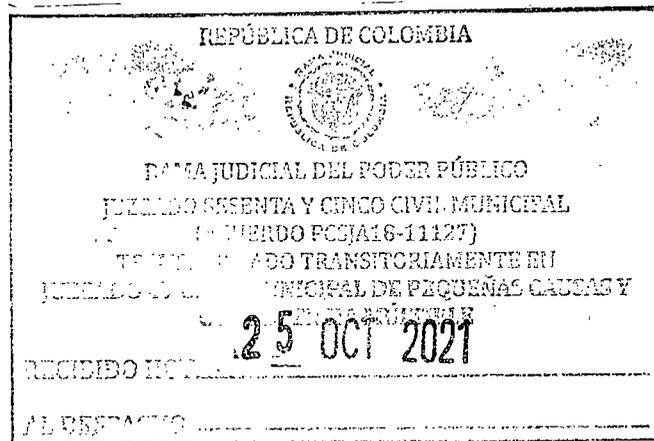
Felipe Rodriguez Ortiz <jfelipero84@gmail.com>  
para mí ▾

lun, 12 mar 2018 14:51 ☆ ↶ ⋮

Laura Camila Puentes Ruiz  
sera que por favor me puede tal ves avisar que podria suceder con  
el celular osea el viejo y si vas a recoger el nuevo que Juan me preguntaba por vos  
a ver a que hora puedes pasar a recoger el celu ?!

gracias beso, tq

—  
Felipe Rodriguez Ortiz  
Filmmaker & Film Editor  
57 +318 - 4017477





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado GABRIEL ERNESTO PARDO, y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem a la doctora **MERLY ZULAY MORALES PARALES**, residente en la Calle 44 N° 57 A 76 segundo piso de Bogotá. Email: [mlasesoreslegal@gmail.com](mailto:mlasesoreslegal@gmail.com), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 014 DEL 4 DE FEBRERO DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva acumulada, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **MARIA MARLENY AMAYA BUITRAGO**, en contra de **CAROLINA GARCÍA VELA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de mayo de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del numeral 1º del artículo 463 ibidem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

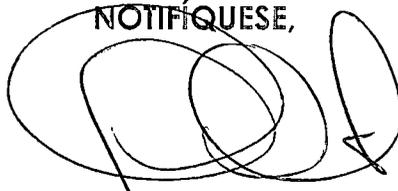
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago librado en la presente actuación acumulada.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$ 2.00.000-.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva acumulada, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CARNES SAN JOSE DEL MARTÍN LTDA.**, en contra de **LIGIA CEDEÑO ROMERO** por las cantidades señaladas en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del numeral 1º del artículo 463 ibidem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

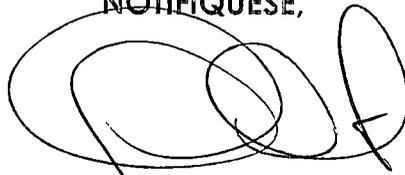
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago librado en la presente actuación acumulada.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000<sup>00</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **LUIS EDUARDO ROJAS BARRERA**, en contra de **MARIA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del numeral 1º del artículo 463 ibidem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

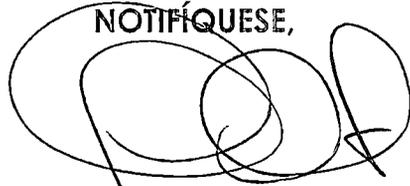
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$ 1.700.000<sup>2</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 014 fijado hoy 04/02/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B